



**Excmo. Ayuntamiento de Burgos**  
**Excma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**09071 BURGOS**

**Asunto: Disconformidad con la liquidación de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1343/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se dirigió un escrito al Tribunal Económico Municipal de Burgos, en el que se *“recurría la denegación del recurso de reposición y se instaba la devolución de una liquidación de la tasa de extinción de incendios de 518,08 euros por una intervención de los bomberos para sofocar un incendio provocado en XXX”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar del tiempo transcurrido no se había *“recibido respuesta ni reintegro de la liquidación”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe (referencia XXX), en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«1º Que, con carácter general, el procedimiento económico-administrativo se regula en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y se inicia mediante escrito de interposición de reclamación económico-administrativa. Dicho escrito, conforme al artículo 235.3 de la Ley General Tributaria:*

*“...se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente, en su caso electrónico, correspondiente al acto, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente. En el supuesto previsto en el artículo 229.6 de esta Ley, el escrito*



*de interposición se remitirá al Tribunal Económico-Administrativo a quien corresponda la tramitación de la reclamación.*

*No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.*

*Si el órgano administrativo no hubiese remitido al tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante el tribunal la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.*

*En este último caso, conforme al artículo 52.5 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo:*

*Quando se acredite ante el tribunal la interposición de una reclamación sin que se haya recibido el expediente dentro del plazo establecido en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el tribunal reclamará su envío, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado*

*2º Consultada la documentación obrante en la Secretaría del TEAM, resulta que este Tribunal no tiene conocimiento del escrito referenciado.*

*3º Por ello, atendiendo al acto presuntamente reclamado, se requirió al Área de Seguridad Pública y Emergencias (Bomberos), para que nos informaran si tenían constancia del mismo y que, si fuera el caso, nos lo remitieran acompañado del correspondiente expediente administrativo.*

*4º En contestación a dicho requerimiento, el Jefe de la Sección Administrativa del Área de Seguridad Pública y Emergencias, en fecha de 28/09/2023, informa lo siguiente:*

*En relación a la REA presentada el 21/01/2022, a la que se refiere la providencia del TEAM de 22/09/2023, consta que con esa fecha el interesado, efectivamente, presentó en formato electrónico un escrito que, según nos informan desde el propio servicio de Registro, se envió a Bomberos. Sin embargo, en aquella época, la documentación adjunta no se escaneaba, sino que se enviaba en formato papel a la sección correspondiente. Realizadas las gestiones oportunas, no consta en la Sección la existencia de ninguna documentación en papel y, en consecuencia, no se pudo preparar el expediente para su remisión al TEAM.*



*En aquel momento ni este técnico que informa, ni el personal administrativo encargado de esas gestiones prestaban servicio en esta Sección, motivo por el cual no se puede dar otra explicación de los motivos por los que no existe documentación alguna.*

*Sin más cuestiones que informar.*

**Conclusión:** *Este Tribunal no tiene conocimiento del escrito de interposición de reclamación económico-administrativa referenciado por el interesado en su queja tramitada al nº 1343/2023.*

*Por ello, atendiendo a la fecha en la que dice haberlo presentado y de conformidad con lo la normativa arriba citada, bastará que el reclamante presente ante el TEAM la copia sellada de dicho escrito para el tribunal reclame el envío del expediente a la oficina gestora, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Del informe recibido de ese Ayuntamiento ha quedado acreditado que por D. XXX, se dirigió un escrito al Tribunal Económico Municipal de Burgos (en adelante, TEAM).

Segundo: Que el TEAM no tiene conocimiento del escrito de interposición de reclamación económico-administrativa referenciada en la queja tramitada ante esta Institución con el nº 1343/2023, dado que no le fue remitido, en su momento, y tampoco consta el mismo en la sección correspondiente, a la que sí parece fue enviado.

Tercero: Consecuencia de lo anterior, el TEAM llega a la conclusión de que *“bastará que el reclamante presente ante el TEAM la copia sellada de dicho escrito para el tribunal reclame el envío del expediente a la oficina gestora, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado”*.

De lo expuesto se desprende que el escrito de recurso presentado por D. XXX, a pesar de haber sido registrada su entrada en ese Ayuntamiento, no ha sido localizado para poder proceder a su resolución, circunstancia de la que el TEAM ha tenido conocimiento a raíz del inicio de actuaciones por parte de esta Institución al denunciar el reclamante la demora en la decisión de ese Tribunal.

Esa Administración ha de reparar en que la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimanada directamente del mandato del artículo 103 de la



Constitución, donde se señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, actuando de acuerdo con el principio de eficacia, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando con ello sus legítimos derechos.

En el mismo sentido, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla tanto en el preámbulo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

A mayor abundamiento, la citada norma establece en su artículo 20.1 que *“Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”*, añadiendo en su apartado segundo que *“Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”*.

En definitiva, incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por ello, cabe insistir ante esa Entidad Local en la necesidad de adoptar cuantas cautelas sean precisas para evitar en lo sucesivo la producción de extravíos documentales como el que ha afectado a la tramitación y resolución del recurso formulado por el interesado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por ese Ayuntamiento se proceda a requerir a D. XXX para que presenta ante el TEAM la copia sellada del escrito que dirigió al mismo, en fecha 21 de enero de 2022, debiendo dar a su tramitación preferencia en el despacho, de modo y manera que se proceda a su resolución a la mayor brevedad, considerando las circunstancias que han concurrido durante su desarrollo.

**SEGUNDA:** Que por el Ayuntamiento de Burgos se implementen cuantas medidas sean precisas para evitar en lo sucesivo la producción de extravíos documentales como el que ha afectado a la tramitación y resolución del recurso formulado objeto de esta queja.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López